



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal - Responsabilidad Civil Contractual
No. 11001-31-03-002-2023-00118-00

En atención al memorial allegado por la parte actora, en el que solicita se aclare el numeral 4.- del auto de 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se ordenó prestar caución, precisando el literal del artículo 590 con fundamento en el que se decreta la medida, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1.- El numeral 1º del artículo 590 del CGP, prevé que, en los procesos declarativos, el decreto de las medidas cautelares se somete a las siguientes reglas:

a. La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio y otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en el subsidio de otro, o sobre una universalidad de bienes.

El embargo y secuestro de bienes del demandado, cuando se ha dictado sentencia favorable al demandante.

b.- La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

El embargo y secuestro de bienes del demandado, cuando se ha dictado sentencia favorable al demandante.

c.- Cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio.

2.- El asunto de la referencia corresponde a un proceso verbal de **responsabilidad civil contractual**, por ende, las medidas cautelares que proceden son las reguladas por el **literal b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP**.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8773717652d0932c95f3f91b89d6f3a992ac9acd7dc15b48321cac222f542463**

Documento generado en 12/12/2023 01:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-052-2023-00192-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.- Aclare las pretensiones, toda vez que, tanto en la introducción de la demanda como en el poder se alude a la “*resolución del contrato*”, no obstante, en el acápite correspondiente se pide la “*rescisión*”, pese a que se trata de instituciones jurídicas distintas. numeral 4º del artículo 82 del CGP.
- 2.- Teniendo en cuenta lo anterior, de ser el caso, corrija el poder otorgado en lo pertinente, artículo 74 del CGP o en su defecto los apartados de la demanda correspondientes.
3. Amplíe lo hechos en lo que concierne a las condiciones del negocio celebrado, precisando: *i)* obligaciones adquiridas por cada una de las partes; *ii)* forma en la que la demandante cumplió con los deberes contractuales a su cargo, determinando fechas exactas; y *iii)* obligaciones concretas que fueron desatendidas por la parte demandada.
- 4.- Allegue el documento idóneo que acredite el cumplimiento del requisito de **conciliación prejudicial en derecho**, en el que se hayan debatido las pretensiones aquí solicitadas, toda vez que el aportado se contrae a una conciliación en equidad, que no permite tener por superado el evocado requisito, acorde con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
- 5.- Explique la razón de ser de la acumulación entre la penalidad pactada por incumplimiento y el cobro de intereses de mora.
- 6.- Acredite el envío de copia de la demanda con sus respectivos anexos a la dirección física o electrónica de notificación de la demandada, toda vez que no se solicitan medidas cautelares previas (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).
- 7.- Formule juramento estimatorio en términos del artículo 206 del CGP y agregue además el acápite de cuantía, que debe resultar acorde con lo estimado y con las pretensiones condenatorias.
- 8.- Enuncie y desarrolle los fundamentos de derecho que invoca, como lo ordena el artículo 82 del CGP.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION□N.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7878b92bee6dc7d292c8b685cabaad4abf87c1c31413094e732ff12031d6c4**
Documento generado en 12/12/2023 01:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Designación de Árbitros
No. 11001-31-03-003-2021-00474-00.

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la remoción del árbitro designado en auto de 29 de mayo de 2023, por Secretaría ofíciase al Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO para que aporte la lista actualizada de árbitros en la especialidad civil, conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, para cuyos fines se concede el término de **3 días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ee2bcac214d8b2e25c9ef3fa13ccc933294f57251058cdfbeecffc1fa2c821**

Documento generado en 12/12/2023 01:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2021-00297-00.

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

1.- Rechazar la reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 7 de noviembre de 2023, no se allegó lo requerido por el despacho.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

2.- En aras de continuar con el trámite del asunto, se **requiere** a la parte demandante, para que, en el término de 30 días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, agote la carga de notificar a la parte demandada, so pena de impartir aplicación a lo establecido en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8c68c48e26394663dfc5620db1e46c3c2f24a3d5db99b867752c91093fb61c**

Documento generado en 12/12/2023 01:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Restitución de tenencia de bien en leasing
No. 11001-31-03-002-2023-00231-00**

Considerando la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 8 de noviembre (022SolicitudRetiroDemanda) y comoquiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

Segundo: No hay lugar a ordenar desglose de la demanda, ni de sus anexos, en la medida en que se radicarón de manera digital.

Tercero: Archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecb70719443b19e3c53c137125e8bc587c20f0a2ff99e3498825ed7f62c0016**

Documento generado en 12/12/2023 01:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Restitución de inmueble arrendado
No. 11001-31-03-021-2022-00243-00.

Para todos los efectos legales, ténganse por notificados del auto admisorio de la demanda a los demandados **MARIO FERNANDO PATIÑO BOTERO, OSCAR HERNÁN BOTERO GÓMEZ** y **HASBLEIDY INFANTE GUTIÉRREZ**, mediante aviso (Art. 292 CGP), conforme emerge de la documentación que antecede (PDF'S 016, 017, 018 y 026Notificación292Aviso).

Véase que los citados demandados, dentro del término legal, guardaron silencio.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8f6eca6dae23016577fc8e1e66f81d6f47e17153cf93d82002b920b693646e**

Documento generado en 12/12/2023 01:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Restitución de inmueble arrendado No. 11001-31-03-021-2022-00243-00.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de la referencia, previo recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Lo que se pretende.

El demandante **MARCELINO MOLINA CORREA**, a través de apoderado judicial, convocó a **MARIO FERNANDO PATIÑO BOTERO, OSCAR HERNÁN BOTERO GÓMEZ y HASBLEIDY INFANTE GUTIÉRREZ**, con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 28 de agosto de 2019, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 4 Nro. 12 - 78, Local 2, de esta ciudad, alegando como causal el incumplimiento del contrato por parte de los arrendatarios, concretamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre de 2021 a junio de 2022.

Además, pidió que se ordene la consecuente restitución del bien inmueble entregado en arrendamiento y se condene al pago de las costas procesales a los demandados.

2. Trámite.

En auto de 26 de agosto de 2022¹ este despacho judicial admitió la demanda, del cual se notificaron los demandados Mario Fernando Patiño Botero, Oscar Hernán Botero Gómez y Hasbleidy Infante Gutiérrez por aviso², quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al despacho para proferir la decisión que nos ocupa.

¹ 0015AutoAdmiteDemanda.

² PDF'S 016, 017, 018 y 026

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo merecen los referidos presupuestos, comoquiera que la demanda es apta formalmente, las partes ostentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y esta funcionaria es competente para conocer y dirimir el litigio.

2. La acción.

Son presupuestos para el éxito de la pretensión que nos convoca: la prueba de la existencia de la relación contractual y el incumplimiento del contrato por parte de los demandados.

El primero de esos requisitos, relativo a la prueba de la existencia de la relación contractual entre las partes respecto el bien inmueble objeto de la litis, se halla plenamente acreditado.

En efecto, la existencia del contrato se demostró con el documento obrante a páginas 6 a 13, archivo 002DemandaAnexos del expediente digital, que no fue tachado, ni redargüido de falso, y del que brota, además, la legitimación de los intervinientes en este asunto, dado que allí figuran como partes el señor **MARCELINO MOLINA CORREA**, como arrendador, y de otro lado **MARIO FERNANDO PATIÑO BOTERO, OSCAR HERNÁN BOTERO GÓMEZ** y **HASBLEIDY INFANTE GUTIÉRREZ**, como arrendatarios.

Ahora bien, establece el artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso que ***“...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”***.

Así, el silencio del extremo pasivo frente a las pretensiones instauradas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso.

En tal orden de ideas, como en este caso el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria ha sido la falta de pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de octubre de 2021 a junio de 2022 y la prueba del pago corresponde a quien así lo invoca, es factible concluir que la negación indefinida, atinente al no pago, está exenta de prueba, que la carga de infirmar tal aseveración correspondía a los demandados, quienes estaban obligados a acreditar el cumplimiento de su deber contractual y que, ante su silencio, ha de presumirse cierto que dejaron de atender sus obligaciones, teniendo con ello por probada la causal que se alega.

Recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, que las partes demuestren todos aquéllos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen o, en términos de la legislación procesal civil vigente, le ***“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***. Lo anterior implica que si la parte que debe asumir

determinada carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede acarrearle una decisión adversa.

Nótese que se acusa el no pago de las rentas indicadas en el libelo inicial, quedando entonces, por la naturaleza negativa del hecho, relevada la actora de su demostración, bastando la afirmación de incumplimiento para que sea el demandado quien desvirtúe el cargo, mediante la acreditación contundente del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no se hiciera, por las razones ya aducidas, con la inexorable consecuencia de dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que, por contera, determina la prosperidad del petitum.

3.- Así las cosas, se accederá a las pretensiones y se ordenará, en consecuencia, la restitución del bien arrendado, con la correlativa condena en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, suscrito entre **MARCELINO MOLINA CORREA**, en su calidad de arrendador, y **MARIO FERNANDO PATIÑO BOTERO, OSCAR HERNÁN BOTERO GÓMEZ** y **HASBLEIDY INFANTE GUTIÉRREZ**, en su condición de arrendatarios, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 4 Nro. 12 - 78, Local 2, de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: ORDENAR a **MARIO FERNANDO PATIÑO BOTERO, OSCAR HERNÁN BOTERO GÓMEZ** y **HASBLEIDY INFANTE GUTIÉRREZ**, restituir al demandante, **MARCELINO MOLINA CORREA**, en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el bien inmueble ubicado en la Carrera 4 Nro. 12 - 78, Local 2, de esta ciudad.

De no cumplirse con la entrega de manera voluntaria, desde ya se comisiona al alcalde de la localidad respectiva de Bogotá y/o a los Juzgados Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 de esta ciudad, creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, para que se adelante la diligencia de entrega. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, que ha de remitirse a la parte actora para su trámite (art. 125 CGP).

El interesado recuerde que el reparto de los jueces comisionados se surte a través de las alcaldías locales de la ciudad.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.480.000.00 M/cte.**

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias en su oportunidad, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a370270934a95f2fbcf5ccb90769b1621e7a1903bd9210eb796b5e3991e6d9a8**
Documento generado en 12/12/2023 01:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Acción Posesoria
No. 11001-31-03-021-2023-00244-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 24 de octubre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto del accionado y del apoderado de la parte actora es **Cristian Camilo Osorio González (demandado)** y **Rafael Octaviano González Tellez (Apoderado demandante)**, y no como allí se indicó.

El resto del proveído permanezca incólume y notifíquese junto con el auto admisorio

Así las cosas, el auto que se corrige quedará así:

“Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR, por el procedimiento verbal, la demanda posesoria de **VICTOR HUMBERTO FERNÁNDEZ RIVEROS** y **RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TELLEZ** contra (i) **CARLOS HERNANDO CÁCERES PÉREZ**, (ii) **LUISA FERNANDA CAICEDO MENDOZA**; (iii) **CRISTIAN CAMILO OSORIO GONZÁLEZ**; (iv) **JHONATAN MARULANDA**; (v) **ELIANA GERALDINE PLACETE CASTIBLANCO**; (vi) **BRAYAN ANDRES DURAN MARTÍNEZ** y (vii) **PERSONAS INDETERMINADAS** cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título. (Art. 368 y s.s. del C.G.P.)

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

3.- NEGAR la medida de inscripción de la demanda solicitada por los demandantes, toda vez que el derecho de propiedad no se halla en disputa (art. 979 C.C.) y, desde esa óptica, la medida deviene estéril, de

cara a garantizar el cumplimiento de la sentencia que se emita, que constituye, en últimas, el fin de las cautelas.

4.- *Se reconoce personería al abogado **RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TELLEZ**, quien actúa en causa propia y como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado”.*

Notifiquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35eb6c0b4e7d76731be846f0a222a155e23fc8e912a3ef6450206444acd76051

Documento generado en 12/12/2023 01:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Expropiación No. 11001-31-03-052-2023-00012-00.

En atención a los memoriales que anteceden, el despacho dispone:

1.- Reconocer personería para actuar al abogado Jonathan Rafael Vega Mejía como apoderado de la ANI. En consecuencia, téngase por revocado el conferido al abogado Carlos Andrés Parra Ariza.

2.- Tener en cuenta que la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– consignó, a órdenes de este despacho, el valor del avalúo del inmueble -\$465.969.381, oo- en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4º del artículo 399 del CGP. Por tanto, el despacho ordena la **entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación.**

Para el efecto, se comisiona con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania (Cundinamarca), de conformidad con el artículo 38 del CGP.

3.- La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría, acorde con lo dispuesto en el artículo 125 del CGP.

Libre despacho comisorio.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dc94d7306808c8b563abebdb3edab2d6fb298c45c5ed322cb3688f21fc78fb**

Documento generado en 12/12/2023 01:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Impugnación actos de juntas directivas

No. 11001-31-03-052-2023-00185-00.

Teniendo en cuenta la decisión proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 2 de marzo de 2023, por medio de la que se resolvió el recurso de súplica presentado por la parte demandante contra el auto de 6 de febrero de 2023 y se declaró la falta de jurisdicción y competencia de esa autoridad judicial para conocer el presente asunto, al tiempo que se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, se avoca conocimiento del asunto.

Para continuar con el trámite, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo señalado en el artículo 73 del Código General del Proceso y atendido la naturaleza del asunto, allegue poder especial otorgado a un profesional del derecho, en el que faculte a este último para iniciar la acción que promueve en contra la Banca de Desarrollo Territorial – Findeter S.A., identificando la **clase de proceso que pretende iniciar** –impugnación de actos de junta directiva-, **las partes y el acto demandado**, de modo que no pueda confundirse con otros de su misma especie.

Recuerde que el poder debe cumplir con los lineamientos del artículo 74 del CGP o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Adecuar la introducción de la demanda, con precisión de la naturaleza jurídica del juicio que promueve (impugnación de actos de junta directiva), tal y como se desprende de las pretensiones que reclama en el libelo, e identificando plenamente a las partes por su nombre completo, documento de identificación (C.C. o NIT según el caso), nombre del representante legal y domicilio, como lo manda el artículo 82 del CGP.

3. A tono con lo anterior, deberá adecuar la demanda a la estrictez del procedimiento que corresponda, *verbi gratia*, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, procedimiento, pruebas, cuantía, anexos y notificaciones.

4.- Precísese, en los hechos, la decisión tomada en la Asamblea de la Junta Directiva de 18 de octubre de 2022 que es materia de impugnación o si, por el contrario, la impugnación comprende la totalidad de las decisiones allí adoptadas. Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

5.- En los hechos, refiérase la posición en la que actúa el demandante respecto al acto que es objeto de impugnación, precisando si fue socio ausente o disidente frente a las decisiones tomadas y hoy demandadas.

6.- Apórtese copia del acta de la Asamblea de la Junta Directiva del 18 de octubre de 2022 y aclárese si alguna de las decisiones allí adoptadas fue materia de registro, en cuyo caso deberá acreditarse la fecha de la inscripción respectiva. Artículo 382 del C.G.P.

7.- Precísense, en las pretensiones, las disposiciones (ley o estatuto que gobierna la sociedad demandada) que se consideran desconocidas o contrariadas con las decisiones adoptadas y que, por tanto, acarreen la nulidad que se pretende sea declarada.

8.- Determine, de ser así, cuál es la lesión o afectación que la elección del señor Ricardo Bonilla González implicaría para la parte demandante.

9.- De conformidad con lo señalado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. P., indíquese la dirección para notificaciones físicas de las partes.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3418d8904567b119446e5d98448145ddcdffd1dc271b1c18d628b9d74bfab66**

Documento generado en 12/12/2023 01:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00166-00

Hallándose el expediente al despacho para resolver respecto a la orden de librar mandamiento de pago, se advierte que este juzgado carece de competencia para tramitar el asunto, en consideración al factor objetivo, determinado por la cuantía.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 18 del CGP, el competente para conocer de los procesos contenciosos de menor cuantía es el Juez Civil Municipal.

En este asunto se pretende el cobro ejecutivo del cheque No.3604429 girado el 10 de diciembre de 2019, cuyo importe asciende a la suma de \$90.000.000 M/cte, más sus intereses de mora y la sanción de que trata el artículo 731 del C. de Co.

No obstante, para determinar la cuantía del asunto, es necesario aclarar, primero, la fecha desde la que se exige el cobro de los intereses de mora. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sostiene que el *“entendimiento sobre la época en que comienza la mora de una obligación y sus consecuencias, corresponde a una polémica relativa a la selección y comprensión de las normas jurídicas que rigen la materia, así como a la asignación de su alcance, de modo que se trata de aspectos de puro derecho que inciden en la aplicación de las normas sustanciales necesarias para desatar la controversia”*¹.

Es preciso recordar además que el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 prevé que *“en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”*, esta se cobra al deudor *“como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo”*.

A su turno, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor se encuentra en mora cuando: (i) no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; (ii) cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla y; (iii) cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Con relación al cobro de las obligaciones incorporadas en cheques, el artículo 717 del Código de Comercio prevé que estas serán pagaderas a la vista² y, en ese orden, la obligación se entiende por incumplida desde el momento en que el tenedor presenta el cheque ante el banco para su pago y su importe no es desembolsado.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de octubre de 2012. Exp. 05001-31-03-017-2004-00141-01.

² PEÑA NOSSA, Lisandro. De los Títulos Valores. Ecoe Ediciones, Décima Edición. Pg.285.

En resumen, los intereses de mora en las obligaciones incorporadas en cheques se causan desde la fecha de presentación, cuando tras ello no se hubiere producido el pago por la entidad bancaria y no a partir de la data en que el título fue librado, pues lo contrario equivaldría a aceptar que el beneficiario del título puede aprovecharse de su propia incuria, que se contrae a la falta de presentación del cheque de manera oportuna, para luego cobrar réditos durante el periodo en que dejó de cumplir con la que era su carga.

Luego entonces, si se liquidan los intereses de mora desde el **19 de septiembre de 2023**, cuando el cartular fue presentado ante el banco para el pago, hasta la fecha de presentación de la demanda -24 de octubre de 2023- más el valor por el que fue librado el título, el total de esa operación no logra superar la barrera de la mayor cuantía³, que actualmente se encuentra fijada en \$174.000.000 M/cte.

Y en cuanto a la sanción prevista en el artículo 731 del C. de Co., basta señalar que su aplicación tiene como presupuesto que el cheque se haya presentado dentro de los plazos que establece el artículo 718 del C. de Co., exigencia que en este caso no se satisface.

Acorde con lo anterior, se rechaza la demanda y se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Municipales y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá**.

Oficiese y déjense las constancias del caso.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, al tenor del artículo 139 del CGP.

Notifiquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Tal y como consta en liquidación adjunta.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a0cf28e17c455fdf0632c95ea3d68578974b015a26e826b6582c42f9c396a6**

Documento generado en 12/12/2023 05:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00194-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aclare, en los hechos de la demanda, si el importe de las facturas de venta referidas en el hecho primero está incluido o no en el acuerdo de pago celebrado el 28 de febrero de 2023. (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)

2.- Ajuste las pretensiones de la demanda, indicando de forma separada el valor adeudado por cada una de las facturas acompañadas con la demanda, discriminando su número (consecutivo), valor y fecha de exigibilidad. Numeral 4° del artículo 82 del CGP.

3.- En los hechos, aclare si también se persigue el cobro de las obligaciones incorporadas en el acuerdo de pago celebrado entre las partes el 28 de febrero de 2023. En tal sentido, indíquense de forma separada las obligaciones que, a la fecha, no han sido canceladas. Numeral 4° del artículo 82 del CGP.

4.- Acredítese el envío de las facturas electrónicas a la demandada, en la forma en que trata el artículo 2.2.2.53. 5 del Decreto 1349 de 2016.

Si se hubieren enviado a través de correo electrónico, acredite que se trata de la misma dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

5.- Adicione los hechos, informando con claridad en qué fecha y a través de qué medio se enviaron las facturas electrónicas a la demandada y si la aceptación operó de manera expresa o tácita.

6.- Amplíe el hecho segundo, precisando la naturaleza de las obligaciones incorporadas en las facturas que allí se citan, determinando sobre qué capitales se causaron los *intereses moratorios* que se instrumentaron en los referidos títulos.

7.- Aporte la representación gráfica de las facturas con código QR legible, es decir, que contenga el hipervínculo que, tras su lectura, redirige al portal web de la DIAN.

8.- De cara a lo pedido en el acápite de pretensiones y para mayor claridad, discrimine las obligaciones cuyo pago reclama atendiendo el título en el que están incorporadas (facturas y acuerdo de pago, de ser el caso).

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION□N.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dfd729410ad0bc5c15913fc840e120c1890b9f1448c78e3f1df064486c8563**
Documento generado en 12/12/2023 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00183-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-) Allegar el poder otorgado por el extremo demandante, en la forma y términos establecidos en el art. 74 del C. G. P. (Presentación personal del poderdante) o, en su defecto, en los incisos segundo y tercero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos, remitido desde el correo del poderdante hacia el del apoderado, toda vez que el traído al expediente no cumple con los presupuestos establecidos en tales disposiciones.

2.-) Alléguese la **constancia de recibo electrónica** emitida por el operador tecnológico, que debe formar parte integral de las facturas, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, en cumplimiento de lo señalado en el parágrafo 1° artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

3.-) Amplíe los hechos, indicando cuándo fueron recibidas las facturas por la entidad demandada y a través de qué medio fueron remitidas.

4.-) Acompañese la factura electrónica en **formato XML**, que contiene los datos principales y relevantes de ese documento como título valor. Observe que lo allegado corresponde solo a una representación gráfica, cuyo código impreso no permite la lectura y el correlativo acceso a la mencionada información directamente desde el portal web de la DIAN.

En todo caso, además del formato XML alléguese la representación gráfica con código legible, esto es, contentivo del hipervínculo que redirija a la página web de la DIAN.

5.-) Aclare cuál es la plataforma a través de la que se remitió la factura electrónica e incorpore la constancia de remisión y recibo. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que se trate del mismo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada e, igualmente, acompañese constancia de remisión y recibo del mensaje de datos, de suerte que pueda corroborarse que el contenido del mensaje corresponde a la factura cuyo importe aquí se reclama.

6.-) Teniendo en cuenta que la sociedad ejecutada realizó abonos a la obligación, infórmese su valor, fecha en que se efectuó, por quién y cómo se imputó a la deuda.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93ffac965edf51dfefe0de583ef3538c01755dfe5dcf8996290cb159261c72d**

Documento generado en 12/12/2023 01:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00197-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P, indíquese en la demanda si se ha iniciado juicio de sucesión del fallecido Camilo Tomas Espinoza Salazar. De ser así, también deberá dirigirse la demanda, en los términos de la referida disposición, contra los herederos reconocidos dentro de dicho trámite, indicando los nombres, número de identificación y direcciones de notificación.

2.- Aporte prueba idónea de la calidad de herederos de los señores Yolanda Espinosa Vargas y Hernando Espinoza Salazar, esto es el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos.

En su defecto, proceda como lo ordena el artículo 85 del Código General del Proceso.

3.- Allegar prueba - si cuenta con ella - de los requerimientos que realizó al fallecido Camilo Tomas Espinoza Salazar para el pago del saldo y la entrega de los elementos a los que se refiere en la demanda, atendiendo para ello lo relatado en el numeral 3.

4.- Infórmese si ha entablado comunicación con los demandados a través la dirección suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación. En caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) integrados en un solo escrito y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido - 5 días - a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5e49dd72a1469501e86420b7f1cbb64ee3424d96319fdfe31ee98cdd893548**

Documento generado en 12/12/2023 01:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00101-00.

Se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 7 de noviembre de 2023, no se allegó lo requerido por el despacho.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e196955836b2ceed93a1e795328848c33667f4c49d46254d09d09b0019c04f5**
Documento generado en 12/12/2023 01:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00183-00.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso, que obra en escrito que antecede (008olicitudSuspensiónDemanda), se informa y precisa al libelista que se resolverá como en derecho corresponda, una vez se subsane la demanda, cuya inadmisión se dispuso en auto de esta misma fecha, y se haya librado mandamiento de pago si a ello hubiere lugar.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

M.A.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120295f8a3f524c937c8704278c973c1a51c5a1c50b1101fe15a8828de614dfd**

Documento generado en 12/12/2023 01:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-052-2023-00086-00.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda junto con los anexos digitales aportados.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cb20620e527b709fb4cba15d39cf1f8a1bcc4c8b10972673faca554549f1d1c

Documento generado en 12/12/2023 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Verbal – acción de protección al consumidor
No. 2022-1976
(Apelación de sentencia).**

1.- Conforme a las disposiciones del artículo 327 del C. G. P., se **ADMITE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en contra de la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Financiera de Colombia, el 8 de mayo de 2023, dentro del asunto de la referencia.

2.- Atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para sustentar el recurso, desarrollando los reparos en los que fundamentan la alzada, que fueran expuestos ante el Juez de Primera instancia en su oportunidad.

3.- La contraparte, a su turno, cuenta con el mismo término – 5 días – para descorrer el traslado del recurso, una vez allegada la sustentación.

La secretaría proceda a surtir, en su momento, el traslado de la sustentación del recurso.

Vencidos los términos, ingrese el asunto al despacho.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d0e91a775c848946d047b433594e7014b9b7ef3867af5276e0507b89df5032**

Documento generado en 12/12/2023 01:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00075-00.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, previo recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

En providencia de 10 de octubre de 2023 este despacho libró mandamiento por la vía ejecutiva a favor de **Scotiabank Colpatria S.A. contra Luis Antonio Ardila Pasos**, por las sumas consignadas en los pagarés Nos. 4144890002049461, 19778051 y 207410166477 allegados como base del recaudo.

El ejecutado se notificó de la referida providencia en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de ley no propuso medio exceptivo alguno, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, con apoyo en las consideraciones que enseguida se esgrimen.

II. CONSIDERACIONES:

La acción que nos ocupa fue promovida con base en los pagarés Nos. 4144890002049461, 19778051 y 207410166477, documentos que satisfacen las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de instrumentos y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 793 del Código de Comercio prevé que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

De otro parte, el artículo 440 del Código General del Proceso dispone que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52°) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

III.RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de medidas cautelares, de propiedad de la parte demandada.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$5.820.000.00** M/cte, como agencias en derecho.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023 YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA SECRETARIA
--

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab204eb283b55223a642d0a384b1b458e47fec767f604922b32ac5727c6bd1c**

Documento generado en 12/12/2023 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Verbal – Desestimación de la personalidad jurídica
No. 11001-31-03-052-2023-00103-00.**

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1.- ADMITIR, por el procedimiento verbal, la demanda de *desestimación de la personalidad jurídica* promovida por **GLOBAL LIFE AMBULANCIAS SAS** en contra de *i)* la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ**- *ii)* la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, *iii)* la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, *iv)* **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, *v)* la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.**, *vi)* **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, *vii)* el **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, *viii)* **MIOCARDIO S.A.S.**, *ix)* **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S – MEDICALFLY S.A.S.-**, *x)* **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS-**, *xi)* la **FUNDACIÓN SAINT EN LIQUIDACIÓN**, *xii)* la **FUNDACIÓN ESENSA – EN LIQUIDACIÓN** y *xiii)* **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, en su calidad de integrantes del **CONSORCIO PRESTASALUD** y contra la sociedad **PRESTNEWCO S.A.S.** (Art. 368 del C.G.P.)

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

3.- Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, esta deberá prestar caución por la suma de **\$2.565.927.960,00 M/cte**, acorde con el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

4.- Se reconoce personería a la abogada **LAURA DANIELA DELGADO VELÁSQUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

M.AER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6c8f87a1df6ec58693b940cb5bc464288776b19a5f86d37cc2e6b0b85afded**
Documento generado en 12/12/2023 01:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2022-00429-00.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se corrige el proveído de 13 de julio de 2023 (005AutoDecreto Secuestro) y se ordena que la secretaría elabore el despacho comisorio, dirigido al **Juez Promiscuo Municipal de Paime (Cundinamarca)**.

Elabórese el despacho comisorio y remítase a la parte actora para que lo tramite, conforme el artículo 125 del Código General del Proceso. Oficiese.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97ad5db627faf4da63458069280389bc5941a685dca1ae7eaf721edf2b8d78b1
Documento generado en 12/12/2023 01:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2022-00444-00.

En atención a los memoriales que anteceden el despacho DISPONE:

- 1.- Autorizar el retiro de la demanda junto con los anexos digitales, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P.,
- 2.- **ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.
- 3.- Comoquiera que dentro de este asunto existen medidas cautelares decretadas para cuya materialización se remitieron ya las comunicaciones respectivas, se condena a la parte demandante al pago de perjuicios, previa demostración, de conformidad con la norma citada.
4. Finalmente, no se atiende la cesión allegada, ante la manifestación previa de retiro, comoquiera que no se informó que se desista de esta última solicitud.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fe9ec16e03dbb2b0125ff8d9c12e28a998d2947c352e2aff83a8e1efbfcc5b**

Documento generado en 12/12/2023 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Verbal – Deslinde y Amojonamiento
No. 11001-31-03-003-2020-00120-00**

En atención a los memoriales allegados por el extremo demandante, el despacho dispone:

1.- Tener como notificados, por conducta concluyente, a los demandados **Benjamín Triviño Rodríguez, Mauricio Triviño Rodríguez, Fabio Triviño Rodríguez, Claudia Triviño Rodríguez, Cecilia Rodríguez de Triviño y Camilo Triviño Rodríguez**, conforme lo normado en el artículo 301 del CGP, quienes se allanaron a las pretensiones de la demanda -artículo 98 del CGP-.

2.- Tener por notificados, por conducta concluyente, a los demandados **Gustavo Triviño Rodríguez y Orlando Triviño Rodríguez**, de acuerdo con el artículo 301 del CGP.

Sin embargo, como en el memorial allegado (folio 3, archivo013) estos últimos informaron que se **oponían a las pretensiones**, se ordena **correr traslado** de la demanda y de sus anexos a los citados demandados por el término de 3 días – art. 402 del CGP-.

3.- En vista de que los demandados no cuentan con dirección de correo electrónico a la que pueda remitirse el enlace para el acceso al expediente, disponen del término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que soliciten el traslado de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término para contestar la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 91 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32061e2cae1603ebbc00cc65fb74e3497eae60d73aa07e62850ab4477e01fdcd**

Documento generado en 12/12/2023 01:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-052-2023-00205-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Reformule las pretensiones, expresando con claridad lo pedido (Art. 82 num. 4, CGP), iniciando con las pretensiones declarativas, dentro de las que deberá precisar el tipo de responsabilidad que atribuye a la parte demandada, y continuando con las pretensiones condenatorias, en las que debe determinar el monto reclamado a título de perjuicios, discriminando cada uno de los rubros que reclama (daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales) respecto de cada uno de los demandantes.

Recuerde que las pretensiones condenatorias deben ser concordantes con el juramento estimatorio.

Si se llegaren a acumular pretensiones, síganse las reglas del artículo 88 del CGP.

2.- Complemente los hechos informando cómo estaba conformado el núcleo familiar (hogar) de la demandante para la época en que se produjo lo que califica como un error de diagnóstico.

3.- Explíquese la forma como se estimaron los perjuicios morales y los perjuicios psicológicos reclamados a favor de los demandantes y los elementos que se tuvieron en cuenta para ello.

4.- Imparta estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando razonadamente los perjuicios reclamados, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada.

5.- Acredite que la información que pretende obtener mediante la solicitud a que se contrae el acápite denominado “OFICIAR” fue solicitada por el interesado directamente, con anterioridad a la presentación de la demanda y que la misma no le fue suministrada (Num. 4 art. 43 CGP).

6.- Formule la solicitud de testimonios con sujeción a las previsiones del artículo 212 del CGP, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, aporte el dictamen pericial del que pretende valerse, que debe ser emitido por entidad o profesional especializado.

Si el tiempo para subsanar resultare insuficiente, el apoderado deberá manifestarlo así en el memorial de subsanación, en cuyo caso, desde ya y sin necesidad de auto adicional, se le concede un término de **30 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado, para que lo aporte, con los requisitos que contempla el artículo 226 del CGP.

8.- Infórmese si ha entablado comunicación con los demandados a través de las direcciones electrónicas suministradas y que intenta sean utilizadas para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

9. Aporte los certificados de existencia y representación legal de las demandadas con fecha de expedición no superior a 30 días de antelación.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

M.A.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c4b2fd686846d19c787d6827951c5a399c19d3e9742165cbaa4df135de3f3e**
Documento generado en 12/12/2023 01:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00187-00.

Comoquiera que la letra de cambio allegada como base de recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem* y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO** contra **MARIELA GARAVITO DE ZAMBRANO**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- Por **\$150.000.000,00** M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio base del recaudo.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 13 de mayo de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago

3.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería al Dr. **WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

M.AER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023. YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA SECRETARIA
--

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef26c4902fd0db2b6946c96166d6108d9f613b2876991ab15a67c8c82398780**

Documento generado en 12/12/2023 01:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Rendición provocada de cuentas No. 11001-31-03-052-2023-00181-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente, así:

1.- Acredite en legal forma el agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial, de conformidad con el numeral 7° del canon 90 del C. G. P.

2.- Teniendo en cuenta que se dio inicio al juicio de sucesión del causante Carlos Alfonso Torres Ruiz, pues así se señaló en el hecho 8°, alléguese copia del auto de apertura y radicación de la sucesión, que dé cuenta de las personas que fueron reconocidas como herederos determinados dentro de dicho asunto.

3.- Allegue registro civil de defunción del señor Carlos Alfonso Torres Ruiz.

4.- Aporte prueba idónea de la calidad de herederos de los señores Daniel Alfonso Torres del Rio, Carlos Alberto Torres del Rio, esto es el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos.

En su defecto, proceda como lo ordena el artículo 85 del Código General del Proceso.

5.- Adose el registro civil del nacimiento del señor Juan David Torres Salazar.

6.- Complemente los hechos de la demanda, informando las circunstancias en las que se concertó con los aquí convocados – si es que así fuere - pacto de administración o acuerdo en virtud del cual se les concediera la administración de bienes con la consecuente obligación de rendir cuentas.

7.- Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P., en el sentido de indicar, en los hechos y “*bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber (...)*”.

8.- Adecuar las pretensiones, acorde con lo requerido en el numeral anterior y acorde con el objeto de la acción que se promueve. Obsérvese que en esta clase de asuntos es procedente solicitar declaración y condena, de suerte

que debe formular inicialmente las pretensiones declarativas y luego las condenatorias.

9.- En el acápite de “*procedimiento*”, corrija la clase de proceso que se instaure, bajo el entendido que corresponde a un proceso “*verbal*” de mayor cuantía, a la luz del actual estatuto procesal, y no a un “*abreviado*” como allí se indicó.

10.- Adecúe la solicitud de prueba de testimonios, indicando el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos. Así mismo, deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba (art. 212 C.G.P.).

11.- Aporte los certificados de tradición y libertad de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 307-5515 y 50C-268360, de propiedad del causante Carlos Alfonso Torres Ruiz, con fecha de expedición que no supere los 30 días.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49ee92ec94d0904e610d3d23d00c087f32566d4371debef8977927f710132c4**
Documento generado en 12/12/2023 01:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2023-00190-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Adicione en los hechos, informando cuándo se produjo el fallecimiento del señor Santos Miguel Martínez Higuera. (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.), si se ha iniciado juicio de sucesión de este, en cuyo caso deberá informar y acreditar a quiénes se reconoció como herederos al interior de este trámite, contra quien debe enfilear también la demanda divisoria.

Si no se ha iniciado juicio de sucesión o desconoce esa situación, manifiéstelo así bajo juramento.

Si, a pesar no haberse iniciado sucesión, conoce a los herederos determinados del señor Santos Miguel Martínez Higuera, dirija la demanda contra ellos, informando además dirección para notificaciones y acreditando la calidad en la que los convoca. De no poder acreditarlo, proceda como manda en el artículo 85 del CGP.

2.- Aporte el Registro Civil de Defunción del señor Santos Miguel Martínez Higuera.

3.- En los hechos de la demanda, adicione los eventos fácticos referentes a la comunidad existente con los demandados Dora Alicia Gil Molina y Luis Javier Martínez Baquero. Numeral 5° del artículo 82 del CGP.

4.- Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, con fecha de expedición no mayor a un mes, toda vez que el aportado data del 9 de agosto de 2023.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION□N.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8267ba642c9de1e207dea1cb80b2f9b2538a09c726ff0ef72b398ac3423af8d**

Documento generado en 12/12/2023 01:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Verbal – Responsabilidad Extracontractual
No. 11001-31-03-052-2023-00198-00**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- En el hecho cuarto de la demanda, indíquese el nombre del hospital al que se trasladó a la menor el día del accidente de tránsito que tuvo lugar el 6 de febrero de 2022. (Numeral 5° del artículo 82 del CGP).

2.- Aclare los hechos, informando cuáles fueron, en concreto, las afectaciones de salud que sufrió la menor con ocasión del accidente de tránsito del 6 de febrero de 2022 y si se registran secuelas permanentes como resultado del impacto (numeral 5° del artículo 82 del CGP).

3.- Reformule las pretensiones, expresando con claridad lo pedido (Art. 82 num. 4, CGP), iniciando con las pretensiones declarativas, dentro de las que deberá precisar el tipo de responsabilidad que atribuye a la parte demandada, y continuando con las pretensiones condenatorias, en las que debe determinar el monto reclamado a título de perjuicios, discriminando cada uno de los rubros que reclama (daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales) respecto de cada uno de los demandantes.

Recuerde que las pretensiones condenatorias deben ser concordantes con el juramento estimatorio y el acápite de cuantía.

4.- Formule el juramento estimatorio, indicando la forma como tasó los perjuicios reclamados, así mismo, por tratarse de daños inmateriales, indique la forma como estos se causaron respecto de cada uno de los demandantes. Artículo 206 del CGP.

5.- En los hechos, relate cómo fue que cada uno de los demandantes sufrió los perjuicios cuya indemnización de reclama.

6.- Excluya de las pretensiones las referencias jurisprudenciales que allí citó, comoquiera que para esos fines está previsto el acápite de los “fundamentos de derecho” de la demanda.

7.- Indique, en el acápite notificaciones, la dirección electrónica en la que los demandados reciben notificaciones personales, así mismo deberán allegarse las constancias correspondientes, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8.- Dirija la demanda contra los representantes legales de Taxexpress SA. y la Compañía Mundial de Seguros SA. Numeral 2° del artículo 82 del CGP.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION□N.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9851a17382fbf416aa549cab1da88b6aabdf52c0de28b4298d327c4198d92890

Documento generado en 12/12/2023 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00201-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Allegar poder especial que lo faculte para iniciar la acción ejecutiva que promueve en nombre de Javier Antonio González Arenas, en la forma y términos establecidos en el art. 74 del C. G. P. (Presentación personal del poderdante) o, en su defecto, en los incisos segundo y tercero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos, remitido desde el correo del poderdante hacia el del apoderado.

Lo anterior, por cuanto en el endoso en procuración o para el cobro, de que da cuenta el documento anexo a la demanda, **no se identificó** el título valor objeto de tal acto, aunado a que no se indicó que tal documento forme parte del instrumento cambiario, ni el comentado endoso obra en el cuerpo de la letra de cambio.

2.- Manifestar, bajo la gravedad del juramento, que cuenta con el título original y que está en capacidad de aportarlo cuando el despacho así lo requiera.

3.- Infórmese si ha entablado comunicación con los ejecutados a través de las direcciones suministradas y que intenta sean utilizadas para su notificación. En caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4e7c94624d0d0bc18a9072067c66b82237b788c0d8f0c74d524ca26a005853**

Documento generado en 12/12/2023 01:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Reivindicatorio No. 11001-31-03-052-2023-00203-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- En la pretensión tercera, cuantifique el valor de los frutos allí solicitados.

En el mismo sentido, acorde con el artículo 206 del CGP, formule el juramente estimatorio, con los requisitos que la norma estatuye para su cuantificación. Recuerde que ese valor debe coincidir con el incluido en la pretensión condenatoria por frutos. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. concordante con el artículo 206 *ibidem*).

2.- Excluya la pretensión sexta, por improcedente en este tipo de juicios. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.).

3.- Apórtese el certificado tradición y libertad del predio materia de la acción, con fecha de expedición que no supere los 30 días.

4.- Proporcionese la dirección física de cada uno de los **demandantes** y la dirección de correo electrónico en la que cada uno de ellos recibirá notificaciones personales. Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00712101be3786bd33d8838d30d1999b4eb22d5cba41df308451cfae34fa1274**

Documento generado en 12/12/2023 01:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00204-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Allegue el poder para actuar, con el lleno de las exigencias de los artículos 74 del C.G.P. y/o 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Aporte el escrito de demanda de forma completa.

El memorial de subsanación deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – e **integrada en un solo escrito**, al correo del juzgado, j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30bb433169690cbebc5dd36a4d5f790ee714e730d863e27753d5eb114cf45f8**
Documento generado en 12/12/2023 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.

j52cto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00188-00

Comoquiera que el pagaré No.2490087798 allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de (i) **ESPACIOS ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS** (ii) **JOHN FABIO INFANTE CRUZ** y (iii) **ELEANA FERNANDA YELA SANTACRUZ**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- Por **\$273.354.804,00** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda -8 de noviembre de 2023- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la abogada ALICIA ALARCON DÍAZ, como endosataria en procuración.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023. YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a5b4d7061c80b92e637f1b7ede8b6815ccd4cc5e721b0390c56720bd462640**
Documento generado en 12/12/2023 01:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022)
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD.: 11001-31-03-003-2022-00338-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho	\$ 5'400.000,00
Total	\$ 5'400.000,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2022-00338-00.

En atención a que la liquidación de costas se ajusta a derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso, se imparte su aprobación en la suma de \$4.500.000,00 M/cte.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfeb90328fcb70dd50a7b83deaf40803ee89245b5a523cc620bb836291737af**

Documento generado en 12/12/2023 01:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>